
Conflicto de Civilizaciones, *soft law* y Activismo judicial en los conflictos de Derecho Internacional Privado en los que interviene el llamado Orden Público Internacional cuando se involucran cuestiones que afectan los Derechos Humanos

Autora: **Julia Leonor Bruzzone**¹

RESUMEN

El artículo aborda un somero análisis a las cuestiones presentadas en el Derecho Internacional Privado con relación a los compromisos asumidos por los Estados cuando se encuentra involucrado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destacando cómo el conflicto de civilizaciones, el *soft law* y el activismo judicial han transformado la interpretación de los casos en este ámbito.

Se subraya la influencia del Orden Público Internacional en la protección de los derechos fundamentales, evidenciando cómo las decisiones judiciales se ven afectadas por normas no vinculantes y el diálogo interjurisdiccional.

Además, se examinan áreas como los contratos internacionales, el derecho de familia y el impacto de nuevas tecnologías, abordando los desafíos de la globalización y la multiculturalidad.

PALABRAS CLAVE

Conflicto de civilizaciones. *Soft law*. Derechos Humanos. Derecho Internacional Privado. Orden público internacional

SUMARIO

I. Introducción. II. Otra perspectiva para la aplicación de la Teoría Jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Privado. III. Orden Público Internacional aplicable en el ámbito del Derecho Privado Internacional.

¹ Esp. Asesoramiento Jurídico de Empresas, UBA. Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura Pcia Bs As. Diplomatura Metodología de la Investigación (UCES). Diplomatura en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (UBA). Especialización en Derecho (Universidad de Salamanca). Esp. Justicia Constitucional y DDHH orientación Derecho de Género (Universidad de Bolonia- IDC). Maestranda en Maestría en Relaciones Internacionales (Universidad Nihon Gakko, Paraguay). Investigadora (Universidad de San Isidro). Profesora de la Práctica Profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración USI. Directora Revista Jurídica de San Isidro Serie Contemporánea del Colegio de Abogados de San Isidro. jlbruzzone@gmail.com.

IV. *Soft Law* y Activismo Judicial en el ámbito del Derecho Internacional Privado resultado del Conflicto de Civilizaciones. Breve reseña de los ámbitos donde surgen conflictos. V. A modo de Conclusión.

I. Introducción

En este trabajo abordamos uno de los cambios que están aconteciendo en el ámbito del Derecho Internacional Privado en función de las normas internacionales sobre los Tratados de Derechos Humanos.

Estas relaciones jurídicas planteadas entre el Derecho Internacional Público de los derechos humanos y el Derecho Internacional Privado están evolucionando y cambiando el Derecho Internacional hacia un nuevo “orden internacional”, como lo llaman diversos autores, y esto se debe a la peculiar forma de interacción entre los protagonistas de las relaciones internacionales.

Cuando nos referimos al Derecho Internacional Privado desde la perspectiva judicial, es decir, aplicado frente al caso concreto, aparece la coexistencia de los distintos sistemas normativos y de las situaciones jurídicas que se encuentran conectadas con más de un ordenamiento o con más de una jurisdicción; respondiendo, además, esta convivencia de dimensiones normativas a distintos ámbitos de producción de modo que, una misma situación puede quedar captada por distintas normas y por ende a resultados no equivalentes.²

El Derecho Internacional Privado, entonces, es invadido por las “nuevas” necesidades que se van planteando en la sociedad, producto de las relaciones personales transnacionalizadas de la globalización.

En el presente trabajo se propone verificar la aplicación por parte del operador jurídico de las normas de derechos fundamentales que constituyen fundamento a las sentencias tanto en la República Argentina como en Estados latinoamericanos y europeos cuando resuelven cuestiones a las que resulta aplicable el Derecho Internacional Privado y se encuentran en juego derechos humanos.

Y, dentro del ámbito descripto, comprender la trascendencia de los conceptos que podrían ser considerados “soft law” para el Derecho Internacional Privado o bien atribuirlos al denominado “activismo Judicial” y, que emergen naturalmente como consecuencia del “Conflicto de Civilizaciones”.

II. Otra perspectiva para la aplicación de la Teoría Jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Privado

La ciencia jurídica como disciplina académica se encuentra envuelta en una permanente evolución y ello se debe a los síntomas y rasgos de la globalización que posibilita a los juristas a abordar cuestiones relacionadas a la teoría jurídica desde otra perspectiva.

Los avances tecnológicos y la manera en que se llevan adelante hoy las relaciones interpersonales dentro del mundo globalizado impulsan al derecho a su constante renovación. Ya no es el Estado que tiene el monopolio de la creación de las normas, sino que las nuevas prácticas sociales y el dinamismo de la sociedad habilita a los jueces para acudir a otras fuentes y enfrentar el análisis jurídico de los conflictos desde esta nueva visión del derecho globalizado influenciado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como sostiene Zagrebelsky “tales nuevas fuentes del derecho desconocidas en el mundo parlamentario del siglo pasado, expresan autonomía que no pueden insertarse en un único y centralizado proceso normativo. La concurrencia de fuentes, que ha sustituido al monopolio legislativo del siglo pasado, constituye así otro motivo de dificultad para la vida del derecho como ordenamiento”.³

Entonces, el aparato estatal, en estos tiempos, se ha encontrado con múltiples obstáculos que se suman a la prospectiva del legislador para reconocer, en tiempo real, las cuestiones fácticas imperantes en

² Dreyzin de Klor, A. Derechos humanos, Derecho Internacional Privado y activismo judicial. *Agenda Internacional*, 19(30). 2010. P. 119-138. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/6265>

³ Zagrebelsky, G. *El Derecho dúctil* (1992), Madrid, 1995. Pag. 39

la sociedad y que claramente se ven reflejados en los tribunales al momento de resolver los llamados casos difíciles.

Una temática no menor que surge en el ámbito del Derecho Internacional con relación a los conflictos que subsumen los derechos fundamentales es el concepto que, en el ámbito internacional, resulta cada vez más frecuente entre los operadores jurídicos, y es el llamado “Conflicto de Civilizaciones”.

“Los ordenamientos jurídicos y, en especial su sistema de fuentes, se han visto directamente afectados por el fenómeno del pluralismo. La superación del ámbito de referencia estatal, producto del nuevo orden de relaciones internacionales, se ha traducido en fuentes que expresan una supra estatalidad normativa. Pero, el desplazamiento del centro de gravedad en el proceso de determinación de las fuentes jurídicas no sólo se ha producido por la aparición de poderes normativos superiores al Estado sostiene Pérez Luño.⁴

Los tribunales se han encontrado en la obligación de incorporar principios de derecho blando como parámetros de constitucionalidad para poder garantizar la protección de un determinado derecho (humano); es así como el *soft law* o derecho blando ha adquirido paulatinamente valor dentro del sistema de fuentes que ha logrado posicionarse como un referente de las actividades de los jueces.

Las normas reconocidas como *soft law* no causan obligaciones, por tanto, su incumplimiento no provoca reacciones o rechazos por parte del orden jurídico internacional, sino que dejan en mano de sus destinatarios no sólo un amplio margen de apreciación sino sobre todo la posibilidad, en última instancia, de no respetarlas, sin verse por ello acusados de violar el Derecho Internacional.

El *soft law*, por tanto, no constituye parte de un régimen obligatorio, a menos que, en el caso de los Estados, debe ser ratificado o adoptado por la legislación interna para adquirir obligatoriedad; así mismo, en el caso de estar dirigido a la regulación de las negociaciones de los particulares, su carácter imperativo deviene de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo potestativo para ellas incluirlas en sus distintas obligaciones, esto en el ámbito del Derecho privado.⁵

Encontramos, entonces, la aplicación efectiva en el ámbito del Derecho Internacional Privado de la figura del *soft law* en materias propias de aquél, y que constituyen el elemento al que recurrir para resolver un caso concreto o mejorar un estándar de protección cuando se presentan derechos humanos en juego.

A esta posición de incorporación del *soft law* internacional como fuente de derecho para resolver cuestiones atinentes a los derechos fundamentales se agrega una cuestión aún más compleja, se trata del “diálogo interjurisdiccional” tan en boga en nuestros días entre los doctrinarios de la materia. Así lo afirman Adriana Dreyzin de Klor y Cristina Britos “... se desprende la íntima vinculación que existe entre el DIPr y los derechos humanos, a la luz del diálogo de fuentes como herramienta esencial (Jayme, 1995) debiendo tener en cuenta el control de convencionalidad, para avanzar en soluciones justas para los casos concretos que se presentan diariamente en los estrados judiciales”.⁶

A su vez esta mirada, también, se puede observar desde el ángulo de quienes nos hablan de “activismo judicial”:

Y aunque suene disparatado, tiene algún sentido si consideramos, por un lado, que el *ius cogens* ha atravesado cuestionamientos basados en su presunta ambigüedad (que no siempre es solventada con el *hard law*), así como relacionados con riesgos de la ampliación de los principios y derechos que protege como “intereses esenciales de la comunidad internacional” que se dan frente a la progresiva utilización del derecho blando como norma vinculante, con múltiples efectos en la interpretación de contenidos de los derechos humanos y en la estructuración de políticas públicas, áreas donde tiene un papel protagónico el activismo judicial. Justamente debido a estas funciones

⁴ Pérez Luño, A.E. Dogmática de los Derechos Fundamentales y transformaciones del Sistema Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, pp. 495-511.

⁵ Bermúdez Abreu, Yoselyn, Aguirre Andrade, Alix, & Manasía Fernández, Nelly. El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Frónesis. 2006

⁶ Dreyzin de Klor, Adriana y Britos Cristina. (2020). Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020, pp. 35-62, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069

del derecho blando es de esperar su influencia en la evolución y actualización del *ius cogens*.⁷

Si bien el concepto activismo judicial resulta controvertido entre los doctrinarios del derecho, en tanto algunos autores lo califican como destructor de las garantías constitucionales del debido proceso, es cierto y no puede negarse, que siendo que las leyes se aplican en contextos sociales complejos donde la realidad es dinámica y frente a la cual el profesional operador del derecho se encuentra en la necesidad de aplicar la discrecionalidad de su propia comprensión de la ley, esta situación deja entrever un necesario, en especial y en materia de derechos humanos, distanciamiento entre la teoría jurídica y la dinámica social.

Como sostiene Dreyzin de Klor el punto neurálgico de la actividad judicial radica en ponderar o evaluar el nivel deontológico de derechos fundamentales que entran en colisión en un caso concreto de acuerdo con las condiciones fácticas que lo identifican. Y, “desde el fenómeno de la multiculturalidad, el respeto al pluralismo y el Reconocimiento de que el derecho no se agota en la ley misma, surge una íntima vinculación con la jurisprudencia como fuente que permite proyectar soluciones coherentes y sensatas con un mundo globalizado”⁸

III. Orden Público Internacional aplicable en el ámbito del Derecho Privado Internacional

La Declaración final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 señaló, en su párrafo 5°:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁹

Ahora bien, la pregunta es, qué ocurre cuando un caso de índole de Derecho Internacional Privado involucra cuestiones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando los Estados que no han suscripto el tratado correspondiente, ni incorporado su norma a su derecho interno, y que, aun así, se ven obligados a resolver la cuestión teniendo en cuentas sus parámetros ya sean vinculantes o no por pertenecer al Orden Público Internacional.

En materias propias del Derecho Internacional Privado, estas cuestiones se plantean mayoritariamente en cuestiones de derecho procesal, derecho de familia y derecho comercial de los negocios. Destaco el avance de la autonomía de la voluntad, la tutela de la persona humana, el paradigma protectorio y no discriminatorio, la protección del débil contractual como el consumidor, la familia en una sociedad multicultural, El Niño como sujeto de derechos y su protección en base a su interés superior.¹⁰

Sabemos que el resguardo de los derechos humanos en la comunidad jurídica internacional comenzó con la creación de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. En ellas, la técnica legislativa aplicada fue la del *Soft Law*, la cual se describe como no vinculante, por estar integrada de normas programáticas.¹¹

⁷ Olvera Acevedo Maribel. *Soft Law y Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lagos del Campo Vs. Perú*. 2022 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6840/10.pdf>

⁸ Dreyzin de Klor, A. (2012). *Derechos humanos, Derecho Internacional Privado y activismo judicial*. *Agenda Internacional*, 19(30). 2012. p 119-138. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/6265>

⁹ Consejo de Derechos Humanos 19° período de sesiones Temas 2 y 8 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena. 17/11/2011

¹⁰ Rabino, Mariela Carina. *La constitucionalización en el Derecho Internacional Privado argentino*. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 41. 2016. Número 93-2016, Facultad de Derecho. UBA, Departamento de publicaciones.

¹¹ Bermúdez Abreu, Yoselyn, Aguirre Andrade, Alix, & Manasia Fernández, Nelly. 2006. *Obra citada*

Esta situación descrita se encuentra en avance ante la paulatina institucionalización supranacional y la potestad del justiciable para hacer valer su derecho recurriendo a las jurisdicciones internacionales.

Veremos que, en el ámbito del Derecho Internacional Privado el desarrollo del soft law no se produce solamente en el escenario de las actividades comerciales.

Recordamos que la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas fue resultado de las guerras mundiales, producto de una serie de procesos que adoptaron las Naciones orientados a la redefinición de valores y preceptos universales. De este modo, actualmente contamos con una cantidad sustancial de instrumentos internacionales como declaraciones, pactos, convenios dentro del amplio catálogo de derechos humanos entre los cuales, como se dijo, se encuentran instrumentos vinculantes y no vinculantes.

Ahora bien, por otro lado, se debe, también señalar que el carácter de universalidad que mayoritariamente es aceptado por el Derecho de los Derechos Humanos se encuentra cuestionado. Ejemplo de ello son la falta de una instancia de control, juzgamiento o coerción supraestatal, o la posibilidad de admitir reservas, o la carencia de ratificación de la totalidad de los Estados y de organizaciones internacionales o frente a la pluralidad de tratados regionales con características propias como el derecho Islámico.¹²

En esta nueva coyuntura en la que el ordenamiento jurídico estatal se haya trascendido por otras instancias normativas, aludir a la “existencia de lagunas en su seno ha perdido gran parte del significado que pudo tener en el periodo histórico anterior como garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos”¹³. Y, como sostiene Pérez Luño hoy se asiste a un fenómeno de infra estatalidad normativa manifestado en el pluralismo de determinación de fuentes jurídicas. Para aludir a esa situación he utilizado la metáfora del «Desbordamiento de las fuentes del derecho».

La Corte Interamericana de Derechos Humanos merced al reiteradamente referido Artículo 29 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos aplica no sólo el Derecho Internacional exigible sino también el soft, law, llámese esta jurisprudencia internacional universal o regional, doctrina de los comités convencionales tanto interamericanos como universales, reglas de buena conducta en los campos particulares como por ejemplo en materia de medicina legal.

Esta amplitud a múltiples referentes exteriores obliga a interpretar tanto el contenido como el alcance de los derechos humanos garantizados y ello acontece, también, en el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado como parte del Orden Público Internacional.

IV. Soft Law y Activismo Judicial en el ámbito del Derecho Internacional Privado resultado del Conflicto de Civilizaciones. Breve reseña de los ámbitos donde surgen conflictos

El “Derecho de los Contratos Internacionales” constituye una de las áreas de mayor trascendencia en la materia y en la que se hace evidente y resulta cada vez más frecuente el conflicto de civilizaciones al momento de resolver el caso concreto.

El comportamiento empresarial puede generar impactos negativos en los derechos humanos y la implementación de mecanismos de salvaguarda de derechos en las propias empresas, sin debidas garantías que permanezcan en control del Estado y que afecten al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los particulares y las empresas nacionales y transnacionales alentados por la mayor facilidad en las comunicaciones, se lanzan al exterior anudando transacciones internacionales. En los contratos internacionales suele pactarse que las eventuales controversias que se susciten entre las partes sean personas físicas o jurídicas – públicas o privadas – serán resueltas por vía arbitral. Si bien es cierto que las partes, en sus negocios internacionales, suelen preseleccionar la ley que habrán de aplicar los árbitros no es menos cierto que en algunas ocasiones, por razones de diversa índole no lo hacen. En esta última hipótesis, el planteo central radica en saber cuál es la ley aplicable.

¹² Rabino, Mariela Carina. Obra citada

¹³ Pérez Luño, A.E. Dogmática de los Derechos Fundamentales y transformaciones del Sistema Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional. 2007. Núm. 20, pp. 495-511.

La transnacionalidad de los negocios obliga a la definición de marcos normativos que recogen claramente las obligaciones estatales y los efectos jurídicos sobre las responsabilidades de las empresas bajo su jurisdicción, sean nacionales o transnacionales cuando se ven involucradas en afectaciones a los derechos humanos.

Y, por ello, constituye materia de preocupación por parte de los Organismos Internacionales la relación Empresa y Derechos Humanos. En tal sentido en el marco interamericano, la Corte Internacional de Derechos Humanos y su Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Empresariales y Ambientales también resaltan el alto interés de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en abordar sostenidamente el debate y desarrollo de este tema. La resolución 2887 de 14 de junio de 2016 donde se solicita a la CIDH “realizar un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos a partir de un análisis de las convenciones, jurisprudencia e informes emanados del sistema interamericano”.¹⁴

En el “Derecho de Familia y de la Minoridad” los movimientos migratorios, producto de la globalización, permiten, también afirmar que, se está gestando un nuevo perfil en materia de derecho de familia y minoridad.

En materia de restitución internacional de menores los tiempos procesales constituyen un caso de gravedad que: desoye el postulado de inmediatez requerido por las normas vigentes, ya que ambos Convenios disponen que el pedido de restitución debe tramitar a través de un proceso urgente (el CH1980 art. 11 establece un plazo de seis semanas y la CI 1989, en su art. 12, prevé un plazo de sesenta días calendario), afectando el interés superior del niño ... emerge un nuevo supuesto de análisis judicial: la reconfiguración del centro de vida del niño, ya que estamos ante situaciones en las cuales el lugar de residencia anterior al traslado, por efecto del transcurso del tiempo, ya no se vincula a su identidad, ni a sus lazos familiares o personales, perdiendo su significación como ámbito de protección y seguridad, desde el punto de vista de su subjetividad.¹⁵

Esta situación procesal emergente del Derecho Internacional Privado afecta gravemente el derecho humano del niño, niña y adolescente.

En el ámbito de la gestación por sustitución se ponen en escena diferentes cuestiones que poseen carácter ético, sociales y jurídico, tanto a nivel interno como internacional. Y así lo sostienen las autoras precedentemente citadas “No son pocas las legislaciones nacionales que prohíben la práctica, hecho que contrasta con la permisividad de otras. Ello deviene en conflictos que impactan en la tutela de los derechos, principalmente en los que atañen a los niños nacidos por esta técnica. De allí que el enlace entre gestación por sustitución / DIPr/ DDHH/ niñez/ CDN operan como factores inseparables en la ecuación que presentamos”¹⁶. Una de las aristas más significativas en el día de hoy gira en torno a la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en esta práctica, tan utilizada como controvertida pero que involucra claramente los derechos fundamentales.

En el caso de “Internet” se produce un verdadero conflicto de civilizaciones en se trata de un fenómeno que de por sí nació para trascender las fronteras de los Estados y que abre un abanico en el campo jurídico.

Esta modalidad tecnológica genera variadas transacciones internacionales que pueden conducir a la aplicación de una ley extranjera que vulnere los cimientos de los derechos estaduales, y es, precisamente el Orden Público Internacional el remedio con que cuentan los Estados para impedirlo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) en su informe sostuvo que “Si bien Internet ha sido y es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas que desempeñan diferentes funciones, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gober-

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. (2019)

¹⁵ CSJN, G., L. s/ por su hijo G. P., T. por restitución s/familia p/ rec. ext. de inconstit. – casación, 27/12/2016. Adriana Dreyzin de Klor y Cristina Britos. Obra citada

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Mennesson c. France”, asunto 65192/11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Paradiso et Campanelli c. Italie”, asunto 25358/12.

nanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público y no simplemente como un asunto de contratos privados”¹⁷

Entre las temáticas que se presentan en el ámbito de esta tecnología de la comunicación y que pueden involucrar derechos humanos podemos mencionar la libertad de expresión, la protección de los datos personales, la violación al derecho a la intimidad, la transgresión de los derechos de los consumidores, el teletrabajo, entre muchos otros.

Sostiene Scotti que el Derecho Internacional Privado cuenta con una pluralidad de fuentes, de origen nacional, internacional, regional, y transnacional, de carácter vinculante (*hard law*) y no vinculante (*soft law*), que de modo coordinado y coherente están suficientemente capacitadas para dar respuestas idóneas a los problemas que se presentan en el ciberespacio; y que el pluralismo metodológico es una característica del Derecho Internacional Privado actual y contribuye a modelar mejor las respuestas jurídicas, ya sea a través de reglas de conflicto, de normas de derecho uniforme, y cuando sea necesario, de normas de policía.¹⁸

Ahora bien, y justamente por la novedad y velocidad con que crecen y se multiplican estas relaciones tecnológicas internacionales es que se producen conflictos que requieren certidumbre y previsibilidad para operar en el espacio virtual y que brinde la seguridad jurídica de la que hoy carecen.

En cuando al “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, desde la perspectiva del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los derechos humanos relacionados con los Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, la materia va abriendo su camino en el campo de la ley paso a paso y poco a poco.

Así, este derecho ha sido reconocido e incorporado en instrumentos internacionales no vinculantes, que forman parte del *soft law* internacional, sin perjuicio de considerar también el importante desarrollo realizado por la jurisprudencia internacional en la materia. En este último sentido, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, que reconoció el “derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho autónomo, sin perjuicio de las conexiones entre la protección del medio ambiente y la salvaguarda de otros derechos humanos, ya sea, DCP y DESC.”¹⁹

Asimismo, y en el ámbito de “Derecho Procesal” del mismo modo participa de las cuestiones relevantes en el ámbito de los Derechos Humanos. Vemos por ejemplo un caso que dio solución a una cuestión procesal en protección al derecho del niño donde a la hora de brindar soluciones a situaciones vinculadas con varios ordenamientos se resolvió de la forma más adecuada y razonable. Se trata de un fallo dictado en la provincia de Mendoza en materia de adopción que, abriendo camino a una excepción en relación con la tendencia jurisprudencial Argentina que no admite la adopción internacional, resolvió con un criterio ejemplar atemperar los requisitos del exequatur en relación con las legalizaciones de la sentencia cuyo reconocimiento se pretendió en beneficio de un menor. De no haberse decidido en tal sentido la exigencia en el cumplimiento de una formalidad legal hubiera impedido hacer justicia en el caso concreto en respeto a la convención de los derechos del niño que reconoce el derecho de todo niño a crecer en el seno de una familia.²⁰

V. A modo de Conclusión

No existe duda en el ámbito del Orden Público Internacional que el Derecho Internacional Privado se encuentra impregnado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Éstos producen una influencia de tal magnitud que transfieren todos y cada uno de sus mecanismos de razonamiento, y, dejan de lado los silogismos puros basados en criterios de proximidad objetiva entre el caso y el derecho, entre el caso y la jurisdicción y pasa a teñirse materialmente en procura de brindar tutela efectiva de los derechos humanos involucrados.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. (2019)

¹⁸ Scotti, Luciana B. Obra citada.

¹⁹ Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020, pp. 4-34, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069

²⁰ Dreyzin de Klor, A. (2012). Derechos humanos, Derecho Internacional Privado y activismo judicial. Agenda Internacional, 19(30). 2012. P. 119-138. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/6265>

Son los operadores jurídicos quienes deben ponderar todas las fuentes a su alcance con el fin de garantizar los derechos humanos mediante una adecuada y favorable elección del derecho aplicable, arrogación de competencia y cooperación efectiva.

En materia de Tratados de Derechos Humanos encontramos que tanto la Carta de Naciones Unidas como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, se refieren a la cooperación internacional y, en tal sentido sostienen el “desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”²¹ y “que los estados partes se comprometen... mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica; para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”.²²

He aquí entonces, la cooperación en el Derecho Internacional Privado que se ha convertido en la herramienta para superar diferencias entre los sistemas jurídicos, dado que, las tradicionales soluciones del conflicto de leyes y conflicto de jurisdicciones son impotentes para superar la fragmentación derivada del fenómeno de las fronteras y para permitir la articulación de dos o más ordenamientos jurídicos cuando se trata del Orden Público Internacional que afecta los Derechos Humanos.

Será entonces la cooperación internacional el mecanismo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.²³

Nos permitimos cerrar el marco de estas reflexiones con la enumeración que realiza Fernández Arroyo, cuando menciona los datos principales que deberían ser internalizados en el estudio del tema Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado: “· El rol central de los derechos humanos; · la relatividad actual de los conceptos jurídicos tradicionales; · la trascendencia del DIP dentro del ámbito del DIPr; · la creciente y cada vez más diversificada cooperación internacional; · la importancia de las organizaciones internacionales; · la privatización experimentada tanto por la codificación del derecho como por los mecanismos de resolución de controversias”.²⁴

Hoy son los operadores jurídicos quienes deberán ponderar todas las fuentes a su alcance a fin de efectivizar los derechos humanos mediante una adecuada y favorable cooperación internacional que priorice, además, la multiculturalidad de las Naciones.

Bibliografía

Abbot, Silva. La notable incerteza que produce la incorporación de tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad. *Prudentia Iuris*, [S.l.], n. 86. 2018. ISSN 2524-9525.

Bermúdez Abreu, Yoselyn, Aguirre Andrade, Alix, & Manasía Fernández, Nelly. El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2). 2006
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=es&tlng=es.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales RE-DESCA. (2019)

Dreyzin de Klor, A. Derechos humanos, Derecho Internacional Privado y activismo judicial. *Agenda Internacional*. 2012. 19(30). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/6265>

²¹ Carta de Naciones Unidas. Art. 1:3

²² Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 26.

²³ Rabino, Mariela Carina. La constitucionalización en el Derecho Internacional Privado argentino. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 41, número 93-2016, Facultad de Derecho. UBA, Departamento de publicaciones

²⁴ Fernández Arroyo, Diego. Un derecho comparado para el Derecho Internacional Privado de nuestros días. José Antonio Moreno Rodríguez. *Derecho Internacional Privado – Derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, 2010. p.55 - 105

- Dreyzin de Klor, Adriana y Britos Cristina. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020. Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069
- Fernández Arroyo Diego. Un derecho comparado para el Derecho Internacional Privado de nuestros días. José Antonio Moreno Rodríguez. Derecho Internacional Privado – Derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política. 2010
- Olvera Acevedo, Maribel. Soft Law y Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lagos del Campo Vs. Perú. archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6840/10.pdf
- Pérez Luño, A.E. Dogmática de los Derechos Fundamentales y transformaciones del Sistema Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional. 2007. núm. 20.
- Rabino, Mariela Carina. La constitucionalización en el Derecho Internacional Privado argentino. Revista Jurídica de Buenos Aires, año 41, número 93-2016, Facultad de Derecho. UBA, Departamento de publicaciones.
- Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020. Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069
- Scotti, Luciana B. Incidencias de las nuevas tecnologías en el Derecho Internacional Privado. 2020 file:///C:/Users/Usuario/Downloads/lucianaali,+20.+Incidencias+de+las+nuevas+tecnologias_Scotti.pdf
- Zagrebelky, G. El Derecho dúctil (1992), Madrid, 1995.